



Provincia del Neuquen

Número:

Referencia: EX-2022-02398976- -NEU-DESP#SDTA - PROCEDIMIENTO CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA - COMUNIDADES INDÍGENAS -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02398976- -NEU-DESP#SDTA del registro de la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, la Ley Orgánica de Ministerios 3190, Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN y Decreto DECTO-2022-869-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que la presente norma tiene por objeto establecer un marco jurídico que garantice a las Comunidades Indígenas con reconocimiento de su Personería Jurídica por la Autoridad Provincial competente, el derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada respecto de aquellas medidas administrativas que pudieran afectarlas directamente;

Que la implementación de un procedimiento de consulta apropiado resulta necesario a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales ratificadas por el Estado Argentino;

Que la Constitución de la Provincia del Neuquén reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial y asimismo en su artículo 53° regula el reconocimiento de las Comunidades Indígenas y sus derechos en términos similares a los previstos en la Constitución Nacional;

Que la reforma constitucional adoptada en el año 1994 modificó la manda constitucional destinada a regular la cuestión Indígena, la cual se encuentra actualmente definida en el artículo 75° inciso 17) de la Constitución Nacional;

Que así, ambas cláusulas constitucionales, materializan, el marco constitucional nacional y provincial, previendo la unidad estatal dentro de la diversidad social, de allí que la primera habla de los pueblos indígenas argentinos y la segunda, de los pueblos indígenas neuquinos;

Que la presente constituye una acción positiva que encuentra basamento en el Derecho Internacional Público, a partir del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República Argentina a través de la Ley 24.071, y que consagra el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y tribales;

Que el procedimiento establecido en la presente norma tiene por finalidad llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas administrativas sometidas a consulta;

Que a los fines de establecer la debida participación de las Comunidades Indígenas en el marco del presente procedimiento de consulta, se establece que serán parte las autoridades representativas de las Comunidades Indígenas afectadas directamente por la medida administrativa a implementarse;

Que asimismo se prevé que en el caso de tratarse de medidas de alcance general, las Comunidades podrán dar participación a las organizaciones de segundo y tercer grado asociativo de las cuales sean parte;

Que tal requisito se enmarca en lo exigido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual resulta razonable ya que respeta la identidad indígena y sus formas de organización colectiva, es decir, los mecanismos propios de organización y deliberación interna por ellas adoptadas;

Que a su vez, dicho requisito se funda en la necesidad de otorgar validez a lo resuelto en el marco del procedimiento implementado, cuya resolución deberá resultar oponible frente a terceros;

Que el mecanismo de participación adoptado pretende resguardar la responsabilidad del Estado, al corroborar que quienes participen del mismo resulten intercomunicadores válidos, es decir, que gocen de la legitimidad de las y los miembros de la comunidad a la cual representan;

Que el órgano y/o ente administrativo impulsor de una medida susceptible de afectar directamente los derechos de una o más comunidades deberá dar intervención a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o al organismo que en el futuro la reemplace, en carácter de Autoridad de Aplicación, a los fines de que inste el presente procedimiento de consulta;

Que a los efectos de dar intervención a la Autoridad de Aplicación, el órgano y/o ente administrativo impulsor deberá acompañar un informe suscripto por la máxima autoridad, en el cual se expliciten las razones por las cuales entiende que corresponde instar el procedimiento de consulta, incluyendo una demarcación en el mapa del área de abarcabilidad prevista en el caso que se trate de acciones con asiento territorial;

Que la designación de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente como Autoridad de Aplicación resulta razonable en virtud de lo previsto en el artículo 32° inciso b) del Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN modificatorio de la Ley Orgánica de Ministerios 3190 que establece dentro de las funciones propias de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, la de intervenir en las relaciones con las Comunidades Indígenas;

Que el Procedimiento será impulsado de oficio por la autoridad administrativa, el cual deberá tramitar el mismo conforme a los principios de celeridad, economía y sencillez, velando en todo momento por la protección del derecho de las comunidades como del resto de las y los habitantes de la Provincia;

Que en el marco de las reuniones que se mantuvieron para consensuar el texto del Procedimiento de Consulta, Previa, Libre e Informada, las y los representantes de las Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén manifestaron la necesidad de evaluar el régimen vigente en materia de reconocimiento de la Personería Jurídica;

Que se iniciaron los trabajos conjuntos para analizar la normativa vigente, la cual surge de un convenio entre la Provincia y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.), y establecer los requisitos de reconocimiento de la Personería Jurídica;

Que a tales fines el presente fija un plazo de noventa (90) días para crear el Registro Especial de Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén;

Que todos los derechos reconocidos se ejercen conforme a las normas que reglamentan su ejercicio;

Que las provincias cuentan con facultades concurrentes en materia de reconocimiento y protección de los derechos Indígenas;

Que la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente presta conformidad en los términos de la Ley Orgánica de Ministerios 3190 y sus Decretos modificatorios;

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente; la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214°, inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada aplicable a las Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén, que cuentan con Personería Jurídica reconocida por la Autoridad de Aplicación Provincial, que como Anexo **IF-2023-00051358-NEU-SDTA** forma parte integrante del presente.

Artículo 2°: **FACÚLTASE** a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, o al organismo que en el futuro la reemplace, a dictar las normas complementarias para hacer efectivo el Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada aplicable a las Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3°: La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, o al organismo que lo reemplace, deberá contemplar los gastos de desplazamiento de los y las representantes de las Comunidades Indígenas, que serán los ocasionados con motivo o en ocasión del Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada aplicable a las Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén.

Artículo 4°: **AUTORÍZASE** al Ministerio de Economía e Infraestructura a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento con el presente Decreto.

Artículo 5°: El Procedimiento de Consulta Previa, Libre e Informada aplicable a las Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén se aplicará a aquellos expedientes que se insten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 6°: En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia del presente se creará el Registro Especial de Comunidades Indígenas de la Provincia del Neuquén.

Artículo 7°: **INVÍTASE** a los municipios de la Provincia a adherir a los términos del presente Decreto.

Artículo 8°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 10°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

